Expediente No. 2000-146

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** contra **TRANSPORTE EXPRESO PUERTO COLOMBIA,** informándole que **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES,** informándole que el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretaria y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De la respuesta al requerimiento.**

Se evidenció que a través de memorial de fecha 24 de mayo de 2023[1], dio respuesta al requerimiento del Juzgado indicado que:

"Una vez revisado el Formato Único de Inventario Documental - FUID entregado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales no se evidencia procedimiento administrativo de cobro coactivo con esa referencia.

Consecuente a lo anterior, es pertinente indicarle que el grupo de cobro coactivo del FPS–FNC envió solicitud mediante oficio No. 202301320092691 a Archivos Del Estado, firma que administra el archivo de cobro coactivo ISS, para que emitiera certificado de inexistencia del proceso. Se reitera la disposición de este Despacho para atender cualquier inquietud."

2. **De la decisión a adoptar.**

Pues bien, teniendo en cuanta el curso del proceso ejecutivo, y de cara a la respuesta otorgada por la entidad requerida, en aras de garantizar la continuidad del sub lite de cara a las excepciones formuladas y la medida cautelar decretada dentro del juicio, se

[1] Folio 217.

requerirá a la parte demandante para que informe al despacho sobre el tramite efectuado para el perfeccionamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 22 de mayo de 2000[2]-

La anterior decisión se adoptará, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., aplicable por analogía al rito laboral, esto es, la dirección del proceso; pues el trámite de la medida cautelar presenta inactividad desde hace más de 10 años, y el proceso solo se ha impulsado por la nueva funcionaria, con la finalidad de verificar los presupuestos procesales, por ello, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, no es posible desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso relacionado con la medida cautelar descrita, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunda en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

[2] Folio 22.

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso relacionado con el perfeccionamiento de la medida cautelar descrita o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 32

CBB